

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Responsabilidad estatal. Municipalidades.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 2-6-2006

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 0713-2006/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“... la Asociación Peruana de Autores y Compositores -APDAYC (Perú) interpuso una denuncia administrativa ante la Oficina de Derechos de Autor contra la Municipalidad Provincial de Canchis, por la comunicación pública de obras musicales de dominio privado sin contar con su autorización previa y por escrito en su condición de sociedad de gestión colectiva, en la «XXX Feria Agroindustrial y Artesanal Señor de Pampacucho 2004» [...] y en la Serenata por el Aniversario del Distrito de Sicuani [...], así como en el salón de espera del Terminal Terrestre del Cusco, conducido por la denunciada”.

[...]

“... la Municipalidad Provincial de Canchis interpuso recurso de apelación ¹ señalando lo siguiente:

i) Que cada año se realiza la Feria Agroindustrial y Artesanal Señor de Pampacucho, la cual congrega a una serie de participantes de toda la región, la mayoría comuneros de la provincia de Canchis.

ii) La Feria la organiza una comisión formada por la Asociación de Agricultores y Ganaderos, y no la municipalidad, por lo que ésta no puede hacerse responsable por las deudas de otras organizaciones privadas.

iii) Que la Oficina debió realizar las investigaciones debidas y no resolver únicamente con las constataciones efectuadas por miembros de la Policía Nacional.

iv) Existen acuerdos municipales mediante los cuales se faculta a la Comisión de la Feria Agroindustrial y Artesanal Señor de Pampacucho para que lleven a cabo dicho evento, y son ellos los

¹ Recurso de Apelación contra la Resolución de la Oficina de Derecho de Autor que la había sancionado, nota del compilador.

que deberían ser responsables de pagar la sanción impuesta por la Oficina de Derechos de Autor.

v) La denunciada jamás ha vulnerado ni lucrado con la música o los derechos de autor, porque no es la organizadora del evento.

vi) En cuanto al terminal terrestre, las empresas municipales, de acuerdo a su creación, se encuentran dentro del régimen de la actividad privada, con personería jurídica propia, siendo autónomas en cuanto a sus acciones y presupuesto, por lo que la sanción debería corresponder a dicha empresa y no a la Municipalidad”.

[...]

“En cuanto al terminal de buses de la ciudad de Sicuani, si bien la denunciada señaló que el conductor de dicho local es una empresa municipal distinta a la denunciada, no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre tal hecho, como podría ser el acuerdo de Concejo mediante el cual se decidió la creación de dicha empresa.

De lo expuesto, se concluye que la denunciada es responsable de la comunicación pública de obras musicales en el evento «XXX Feria Agroindustrial y Artesanal Señor de Pampacucho 2004» [...], así como en la «Serenata por el Aniversario del Distrito de Sicuani» [...]. Finalmente [...] se determinó la utilización de obras musicales en el Terminal Terrestre de la ciudad de Sicuani conducido por la denunciada, sin que se haya acreditado que se contaba con la autorización previa y por escrito de los autores o de la sociedad de gestión colectiva que los representa.

En virtud de lo expuesto, se determina que Municipalidad Provincial de Canchis ha infringido el derecho patrimonial de comunicación pública ...”.

COMENTARIO: Es común en muchos países que sean los entes públicos los primeros y más importantes usuarios del derecho de autor y los derechos conexos, como propietarios de estaciones de radio y televisión, salas de teatro, editoriales, etc., así como en su carácter de organizadores o responsables de ferias, festivales y otros eventos de similar naturaleza, de manera que si con el pretexto de la “*utilidad pública*” o el “*interés social*” se eludiera el pago de las remuneraciones correspondientes a los autores, artistas y productores, los derechos intelectuales quedarían vacíos de contenido. No debe olvidarse que tanto el derecho a la cultura como el derecho de autor son derechos humanos, conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que como lo aclaró la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 32/130 (1977), “*...todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes*”². De esa manera, la mejor manera de estimular la producción cultural y el surgimiento de nuevas obras que permitan el disfrute de la cultura, es respetando el derecho de los creadores. Por esa razón, como lo señaló el Consejo de Estado de Colombia, “*es la propia administración la que tiene que dar ejemplo en este campo, porque no puede olvidarse que las autoridades están instituidas primordialmente para salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, norma ésta que constituye uno de los pilares constitucionales de la responsabilidad estatal por hechos u omisiones*”³. © Ricardo Antequera Parilli, 2008.

² VAN BOVEN, Theodoor: “*Criterios distintivos de los derechos humanos*”, en *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*. (Karel Vassak, Editor General). Serbal/ UNESCO. París, 1984. Vol. I. pp. 89-90.

³ Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia del 18-3-1991.

TEXTO COMPLETO:

como el cese inmediato de la actividad ilícita.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero del 2005, la Asociación Peruana de Autores y Compositores -APDAYC (Perú) interpuso una denuncia administrativa ante la Oficina de Derechos de Autor contra la Municipalidad Provincial de Canchis, por la comunicación pública de obras musicales de dominio privado sin contar con su autorización previa y por escrito en su condición de sociedad de gestión colectiva, en la "XXX Feria Agroindustrial y Artesanal Señor de Pampacucho 2004", realizada del 12 al 17 de agosto del 2004, y en la Serenata por el Aniversario del Distrito de Sicuani, realizada el 3 de noviembre del 2004; así como en el salón de espera del Terminal Terrestre del Cusco, conducido por la denunciada.

La denunciante señaló lo siguiente:

- (i) La denunciada tenía pleno conocimiento de la obligación de solicitar la autorización previa y por escrito para efectuar los actos de comunicación al público de obras musicales cuyo repertorio administra, en su condición de entidad de gestión colectiva, conforme a las cartas fechadas el 16 de enero y 25 de febrero del 2003 y el 6 de setiembre del 2004.
- (ii) A pesar de ello, la denunciada nunca cumplió con solicitar las autorizaciones respectivas y, por el contrario, autorizó y apoyó la realización de los referidos eventos, razón por la cual la denunciante solicitó el apoyo de la Policía Nacional de la jurisdicción a fin de efectuar constataciones del uso indebido de las obras musicales, en las cuales se pudo verificar las infracciones cometidas.
- (iii) Solicitó por concepto de derechos de autor devengados la suma ascendente a S/. 6 192,60 (seis mil ciento noventa y dos con 00/100 Nuevos Soles). De la misma manera, solicitó el pago de las costas y costos del procedimiento, así

La denunciante presentó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

- Copia de las cartas remitidas a la denunciada, fechadas el 16 de enero y 25 de febrero del 2003 y 6 de setiembre del 2004.
- Copia de las cartas notariales N° 00539-03/hbc, 00871-J1/JRB-04 y 01122-J1/JRB-04 cursadas a la denunciada, mediante las que se informa la obligación de cumplir con pagar la tarifa respectiva por la autorización para la comunicación de obras al público.
- Copia de las actas de constatación policial de fecha 13 y 15 de agosto, 3 de noviembre y 10 de diciembre de 2004; en las que se verifica la utilización de obras musicales administradas por la denunciante.
- Tres (3) liquidaciones elaboradas por la denunciante de las remuneraciones devengadas no pagadas por la denunciada.

Mediante proveído de fecha 3 de marzo del 2005, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la denuncia, concediendo a la denunciada un plazo de cinco (5) días para que presente sus descargos e invitó a las partes a una audiencia de conciliación para el 17 de marzo del 2005; delegando en el jefe de la Oficina Descentralizada del Indecopi en Cusco (ODI-Cusco), la facultad de programar nuevas fechas de audiencia de conciliación, cuando las partes lo soliciten.

En la fecha prevista para la audiencia de conciliación, ésta no se pudo llevar a cabo debido a la incomparecencia del representante de la denunciada. En las sucesivas reuniones citadas por el jefe de la ODI-Cusco, la audiencia de conciliación no pudo llevarse a cabo debido a la incomparecencia de la denunciada.

Con fecha 17 de marzo del 2005, la denunciada cumplió con presentar un escrito con sus descargos.

Mediante proveído de fecha 13 de abril del 2005, la Oficina de Derechos de Autor, atendiendo a la solicitud de las partes, invitó a

las mismas a una nueva audiencia de conciliación para el 29 de abril del 2005 y requirió a la denunciada para que en un plazo de cinco (5) días hábiles acredite que la abogada Yaneth Mireya García Mojonero gozaba de las facultades de representación suficientes en el presente procedimiento.

Mediante Resolución N° 0226-2005/ODA-INDECOPI de fecha 30 de setiembre de 2005, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia por infracción al derecho de comunicación pública interpuesta contra la Municipalidad Provincial de Canchis, considerando lo siguiente:

- (i) La denunciante cuenta con la autorización de la Oficina de Derechos de Autor para funcionar como sociedad de gestión colectiva, ejerce la representación de los autores y titulares de las obras musicales afiliados a ella y, por medio de los contratos de representación recíproca o unilateral que suscribe, la representación de los autores o titulares de las obras musicales de las sociedades y países siguientes: SOCAN, de Canadá; ASCAP, BMI y SESAC, de los Estados Unidos de Norteamérica; SACM, de México; SACAM, de Costa Rica; SAYCO, de Colombia; ACDAM, de Cuba; SACVEN, de Venezuela; UBC, de Brasil; APA, de Paraguay; AGADU, de Uruguay; SADAIC y ARGENTORES, de Argentina; SCD, de Chile; SPA, de Portugal; SGAE, de España; SACEM, de Francia; PRS, de Inglaterra; SABAM, de Bélgica; GEMA, de Alemania; SIAE, de Italia; ACUM, de Israel; AEPI, de Grecia; ZAIKS, de Polonia; STIM, de Suecia; JUSAUTOR, de Bulgaria; FILSCAP, de Filipinas; BUMA, de Holanda; BBDA, de Burkina Fasso; JASRAC, de Japón; APRA, de Australia; KODA, de Dinamarca; OSA, de la República Checa; SAYCE, de Ecuador; y SOBODAYCOM, de Bolivia.
- (ii) La denunciante, a través de las cartas remitidas a la denunciada, acreditó haber puesto en su conocimiento la obligación de contar con autorización para efectuar la comunicación pública

- (iii) Con las actas de constatación policial que obran de fojas 19 a 22 del expediente, se verificó que los eventos realizados el 13 y 15 de agosto y 3 de noviembre del 2004, en el Campo Ferial y en la Plaza de Armas de Sicuani, fueron organizados por el Comité Expoagro Señor de Pampacucho y por la propia denunciante, respectivamente, eventos en los cuales se comunicaron al público obras de dominio privado sin contar con la autorización de los titulares del derecho de autor o de la Sociedad de Gestión Colectiva.
- (iv) Mediante constatación policial del 10 de diciembre del 2004 realizada en el Terminal Terrestre de Sicuani, ubicado en la avenida Arequipa s/n, Sicuani, Canchis; local conducido por la denunciada, se constató la comunicación pública de obras musicales.
- (v) Si bien la presente denuncia se fundamenta en la comunicación pública de obras musicales de dominio privado, entre otros, en el evento realizado del 12 al 17 de agosto del 2004 en el Campo Ferial de Sicuani, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, únicamente se ha acreditado que el 13 y 15 de agosto del 2004 se realizaron actos de comunicación pública, toda vez que no figura en el mismo ninguna otra prueba o indicio que acredite lo ocurrido en los días previos o sucesivos a las fechas mencionadas.
- (vi) De acuerdo con lo verificado en las actas de inspección policial, correspondía a la denunciada autorizar la realización de la feria en mención, toda vez que la misma se llevaría a cabo dentro de su jurisdicción y, dado que en dicho evento se utilizarían obras musicales, la denunciada debió asegurarse que los organizadores contarán con la autorización previa y por escrito de los autores de las obras musicales o de la sociedad de gestión colectiva que los represente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39° del Decreto Legislativo 822.

(vii) Los actos de comunicación pública de obras musicales verificados no se encuentran dentro de ninguno de los supuestos de excepción o límites previstos por los artículos 9° y 41° del Decreto Legislativo 822.

Por las consideraciones expuestas, la Oficina de Derechos de Autor resolvió lo siguiente:

- Declaró en rebeldía a la denunciada Municipalidad Provincial de Canchis.
- Sancionó a la denunciada con una multa ascendente a 1,16 UIT.
- Dispuso que la Municipalidad Provincial de Canchis abone a favor de los titulares de los derechos de autor, representados por la denunciante, la suma de S/. 3 853,69 (tres mil ochocientos cincuenta y tres con 69/100 Nuevos Soles), por concepto de derechos de autor devengados.
- Ordenó el cese definitivo de la actividad ilícita, debiendo la denunciada abstenerse de seguir comunicando al público obras musicales de dominio privado, en tanto no acredite tener la autorización del titular de los derechos o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente.
- Dispuso el pago de los costos del procedimiento por parte de la denunciada, y denegó el pago de las costas.
- Ordenó la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derechos de Autor.

Con fecha 24 de octubre de 2005, la Municipalidad Provincial de Canchis interpuso recurso de apelación señalando lo siguiente:

vii) Que cada año se realiza la Feria Agroindustrial y Artesanal Señor de Pampacucho, la cual congrega a una serie de participantes de toda la región, la mayoría comuneros de la provincia de Canchis.

viii) La Feria la organiza una comisión formada por la Asociación de Agricultores y Ganaderos, y no la municipalidad, por lo que ésta no puede hacerse responsable por las deudas de otras organizaciones privadas.

ix) Que la Oficina debió realizar las investigaciones debidas y no resolver únicamente con las constataciones efectuadas por miembros de la Policía Nacional.

x) Existen acuerdos municipales mediante los cuales se faculta a la Comisión de la Feria Agroindustrial y Artesanal Señor de Pampacucho para que lleven a cabo dicho evento, y son ellos los que deberían ser responsables de pagar la sanción impuesta por la Oficina de Derechos de Autor.

xi) La denunciada jamás ha vulnerado ni lucrado con la música o los derechos de autor, porque no es la organizadora del evento.

xii) En cuanto al terminal terrestre, las empresas municipales, de acuerdo a su creación, se encuentran dentro del régimen de la actividad privada, con personería jurídica propia, siendo autónomas en cuanto a sus acciones y presupuesto, por lo que la sanción debería corresponder a dicha empresa y no a la Municipalidad.

La denunciada adjuntó como nueva prueba instrumental copia simple del Acuerdo de Concejo N° 123-2005-MPC, emitida por la Municipalidad Provincial de Canchis.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si la Municipalidad Provincial de Canchis ha infringido la legislación de Derechos de Autor.
- b) De ser el caso, pronunciarse sobre las remuneraciones devengadas y las sanciones a imponerse a la Municipalidad Provincial de Canchis.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Legitimidad para obrar de las sociedades de gestión colectiva

Conforme lo estableció la Sala de Propiedad Intelectual en la Resolución N° 201-1998/TPI-INDECOPI de fecha 2 de marzo de 1998⁴, el derecho que tienen las sociedades de gestión

⁴ Recaída en el expediente N° 815-96/ODA-AI sobre denuncia por infracción a la Ley de Derechos de Autor interpuesta por Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) contra Inversiones Martín Fierro S.R.L. y Camilo León Portocarrero.

colectiva de administrar, representar y defender los derechos de autor, dentro o fuera de un proceso judicial o administrativo, son facultades otorgadas por la Ley, y para su ejercicio válido sólo deben presentar sus estatutos y contar con la autorización de la Oficina de Derechos de Autor de Derechos de Autor previo cumplimiento de los requisitos exigidos por ley.

Cabe precisar que, dada la naturaleza y funciones que debe cumplir la sociedad de gestión colectiva, dicha sociedad está autorizada a realizar el cobro de los derechos de autor por el uso de las obras. Ello no significa que dicha sociedad tenga fines de lucro, ya que el dinero recaudado es distribuido o entregado a los autores cuyas obras fueron utilizadas, después de haberse deducido los correspondientes gastos administrativos.

Es así como el artículo 45 de la Decisión 351 – regulado en el artículo 153 inciso i) del Decreto Legislativo 822 – señala que la autorización para actuar como sociedad de gestión colectiva se concederá siempre que cumpla, entre otros requisitos, con obligarse a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos los gastos.

El artículo 48 de la referida Decisión – regulado en el artículo 153 inciso e) del Decreto Legislativo 822 – establece que las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas.

El artículo 49 de la Decisión 351, concordado con el artículo 147 del Decreto Legislativo 822, señala que las sociedades de gestión colectiva están legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. Este artículo recoge una presunción a favor de las sociedades de gestión colectiva a fin de facilitar su labor de

defensa de los derechos de los autores que administra.

De acuerdo a ello, se presume que la sociedad de gestión colectiva cuenta con la autorización de los autores que dice representar para iniciar las acciones administrativas y judiciales que sean necesarias para la defensa de los derechos de autor.

Debe precisarse que, en caso de autores extranjeros, para la aplicación de esta presunción a favor de la sociedad de gestión colectiva nacional, sólo es necesaria la existencia de un contrato de representación entre dicha sociedad con la sociedad de gestión colectiva del país del cual proviene el autor, no siendo exigible la presentación del contrato del autor extranjero con la sociedad extranjera.

De acuerdo con el artículo 50 de la Decisión 351, los contratos de representación, a fin de surtir efectos frente a terceros, deberán ser inscritos por la sociedad de gestión colectiva en la Oficina de Derechos de Autor nacional competente.

Sin embargo, esta presunción – conforme lo estableció la Sala en la anteriormente citada Resolución N° 201-1998/TPI-INDECOPI y más recientemente en la Resolución N° 270-2002/TPI-INDECOPI de fecha 11 de marzo del 2002⁵ – admite prueba en contrario. En tal sentido, para que no se aplique la presunción, el denunciado debe demostrar que la sociedad no representa al autor de la obra o probar que dicho autor no se encuentra adscrito a la sociedad de gestión colectiva extranjera con la cual la sociedad de gestión colectiva nacional tiene el contrato de representación, entre otros supuestos.

Cabe agregar que el artículo 147 del Decreto Legislativo 822 añade a lo establecido en la Decisión 351 que la sociedad de gestión colectiva podrá hacer valer los derechos confiados a su administración en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin

⁵ Recaída en el expediente N° 1059-2001/ODA (Medida Cautelar) sobre denuncia por infracción interpuesta por Asociación Peruana de Artistas Visuales contra Empresa Editora El Comercio S.A.

presentar más título que sus estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos le han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares.

La presunción antes mencionada es acorde con los principios de economía procesal y celeridad que rigen el procedimiento administrativo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de la Decisión 351 y por los Principios del Procedimiento Administrativo establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, cabe precisar que actualmente la única sociedad de gestión colectiva autorizada por la Oficina de Derechos de Autor de Derechos de Autor es la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC). Cualquier otra institución que efectúe tal actividad está infringiendo la legislación en materia de derecho de autor.

2. Alcances del derecho de autor

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos que comprende facultades de orden moral y patrimonial. Está expresamente reconocido en el numeral 8) del artículo 2º de la Constitución⁶.

Cabe señalar que también gozan de ese reconocimiento constitucional: el derecho de opinión, la libertad de expresión y el derecho a la información, los que se encuentran recogidos en los numerales 3) y 4) del artículo 2º de la Constitución⁷, como lo están igualmente el derecho a la educación y las garantías institucionales de protección y promoción a la

⁶ 8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

⁷ 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

cultura en los artículos 2º numeral 8), 13º⁸ y 16º⁹, aparte del deber de colaboración, que el último párrafo del artículo 14º¹⁰ impone a los medios de comunicación con relación a la educación y la formación moral y cultural. Corresponderá en consecuencia al juzgador ponderar estos derechos constitucionales, al amparo de la legislación que los desarrolla, a efectos de hacer viable el reconocimiento de los derechos que correspondan a los autores por la creación de sus obras.

2.1 En relación con los derechos morales

Las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra destinadas a garantizar intereses intelectuales están contenidas en el artículo 11º de la Decisión 351, concordado con el artículo 22º del Decreto Legislativo 822, y comprenden, entre otros, los siguientes derechos: Derecho de divulgación (artículo 23º del Decreto Legislativo 822), Derecho de paternidad (artículo 24º de dicha norma, en concordancia con el literal b) del

⁸ Artículo 13º. La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

⁹ Artículo 16º. Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

¹⁰ Artículo 14º. La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

artículo 11° de la Decisión 351) Derecho de integridad (artículo 25° del referido Decreto Legislativo 822).

2.1 En relación con los derechos patrimoniales

El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas en el artículo 13° de la Decisión 351, concordado con el artículo 31° del Decreto Legislativo 822, de manera ejemplificativa. Entre ellas son de destacar las referidas a los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública.

a) Derecho de reproducción

Conforme al artículo 13° inciso a) de la Decisión 351, concordado con el artículo 31° inciso a) del Decreto Legislativo 822, el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.

Tradicionalmente, se ha entendido que el derecho de reproducción comprende la fijación material de una obra, de tal forma que se puedan obtener una o varias copias de la obra, de manera total o parcial.¹¹ Sin embargo, la evolución tecnológica ha ido configurando y afectando al concepto mismo de reproducción, de tal forma que hoy se incluyen dentro del concepto de reproducción las copias digitales de una obra en la memoria de un ordenador o las copias que se reproducen en la internet, lo cual ha debilitado la exigencia de corporeidad.¹²

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

b) Derecho de distribución

El artículo 13° inciso c) de la Decisión 351, concordado con el artículo 31° inciso c) del

Decreto Legislativo 822, dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de su obra mediante la venta, el arrendamiento o el alquiler.

El artículo 34° del Decreto Legislativo 822 establece que la distribución:

“comprende la puesta a disposición del público por cualquier medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo al público o cualquier otra modalidad de explotación (...) Cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el titular de los derechos patrimoniales, no podrá oponerse a la reventa de los mismos en el país para el cual han sido autorizadas (...)”.

La distribución implica necesariamente la incorporación de la obra o prestación a un soporte físico o electrónico que permita su comercialización pública. El carácter físico o electrónico del soporte exige la posibilidad de aprehensión del mismo por parte del público. En ese sentido, todos aquellos modos de explotación que excluyan la incorporación física de la obra o prestación no pueden ser considerados como distribución.¹³

c) Derecho de comunicación pública

El artículo 15 de la Decisión 351, concordado con el artículo 2 numeral 5 del Decreto Legislativo 822, define a la comunicación pública como todo acto por el cual una o varias personas reunidas o no en el mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, aclarándose que todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

¹¹ Lipszyc, Delia (nota 12), p.179

¹² Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (Coordinador). Manual de Propiedad Intelectual, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2001, p. 82

¹³ Bercovitz Rodríguez-Cano (nota 15), p. 83.

El artículo 15 de la Decisión 351, al igual que el artículo 33 del Decreto Legislativo 822, contiene una lista enunciativa de las modalidades de comunicación pública, la que comprende la comunicación de obras musicales, bien en "vivo" (es decir, con los intérpretes o ejecutantes frente al público) o a partir de soportes o grabaciones previas.

3. *Infracción a la Ley de Derechos de Autor*

Se considera una infracción a la ley de derechos de autor cualquier vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra.

El artículo 37 del Decreto Legislativo 822 establece que siempre que la ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

Revisado lo actuado, se advierte lo siguiente:

- *Según se aprecia en las actas de constatación policial de fechas 13 y 15 de agosto del 2004, en el evento denominado "XXX Feria Agroindustrial y Artesanal Señor de Pampacucho 2004", llevado a cabo en la ciudad de Sicuani, provincia de Canchis, departamento de Cusco; se efectuó la comunicación pública de obras musicales.*
- *Asimismo, mediante acta de constatación policial del 3 de noviembre de 2004, queda probada la utilización de obras musicales en el evento denominado "Serenata por el Aniversario del Distrito de Sicuani".*
- *Finalmente, mediante acta de constatación policial del 10 de diciembre de 2004, se determinó la utilización de obras musicales en el Terminal Terrestre de la ciudad de Sicuani, local conducido por la denunciada de acuerdo a lo señalado en dicha acta.*
- *La denunciada señala que no es organizadora del evento denominado "XXX Feria Agroindustrial y Artesanal Señor de Pampacucho 2004", sin embargo, a fojas 90 y 91 del expediente obra la copia simple del Acuerdo de Concejo N° 123-2005-MPC, en el cual se verifica que la denunciada*

aportó la cantidad de S/. 45 500,00 para la organización de dicho evento, de lo que se determina que la misma fue responsable del referido evento.

La Sala de Propiedad Intelectual concuerda con la Oficina en que los actos de comunicación pública de las obras musicales verificadas no se encuentran dentro de ninguno de los supuestos de excepción o límites previstos por los artículos 9° y 41° del Decreto Legislativo 822.

En cuanto al terminal de buses de la ciudad de Sicuani, si bien la denunciada señaló que el conductor de dicho local es una empresa municipal distinta a la denunciada, no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre tal hecho, como podría ser el acuerdo de Concejo mediante el cual se decidió la creación de dicha empresa.

De lo expuesto, se concluye que la denunciada es responsable de la comunicación pública de obras musicales en el evento "XXX Feria Agroindustrial y Artesanal Señor de Pampacucho 2004", los días 13 y 15 de agosto del 2004; así como en la "Serenata por el Aniversario del Distrito de Sicuani" el 3 de noviembre de 2004. Finalmente, el 10 de diciembre de 2004, se determinó la utilización de obras musicales en el Terminal Terrestre de la ciudad de Sicuani conducido por la denunciada, sin que se haya acreditado que se contaba con la autorización previa y por escrito de los autores o de la sociedad de gestión colectiva que los representa.

En virtud de lo expuesto, se determina que Municipalidad Provincial de Canchis ha infringido el derecho patrimonial de comunicación pública establecido en los artículos 31 y 33 del Decreto Legislativo 822.

4. *Remuneraciones devengadas a favor de la denunciante*

El artículo 193° de Decreto Legislativo 822 establece que, de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

A efectos de calcular el monto de las remuneraciones devengadas, se debe tener en cuenta las tarifas establecidas en el tarifario de la denunciante vigente al momento de devengarse la obligación.

La Oficina de Derechos de Autor de Derechos de Autor determinó que las remuneraciones devengadas ascendían a un total de S/. 3 853,69 (tres mil ochocientos cincuenta y tres con 69/100 Nuevos Soles). La Sala de Propiedad Intelectual procederá a revisar dicho cálculo, de acuerdo a las pruebas presentadas por las partes.

Para efectos de determinar la tarifa aplicable al local de la denunciada, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El Reglamento de Recaudación y Tarifas de la denunciada señala que se considera como baile a los eventos realizados en forma ocasional con presentación de orquestas, grupos musicales o empleo de medios mecánicos en los que el público participa activamente en relación con la música (baila) y que se realizan en lugares acondicionados para tal fin, ya sean cerrados, al aire libre o en la vía pública.
- Asimismo, es considerado como espectáculo, los eventos y/o actividades realizadas en forma esporádica con presentación de artistas, en las que el público participa mayormente como espectador y que se realizan en locales acondicionados para tal efecto, ya sean cerrados, al aire libre o en la vía pública.
- En el presente caso, los eventos realizados el 13 y 15 de agosto del 2004 se encuentran en el rubro de bailes, a los cuales según el Reglamento de Recaudación y Tarifas de la denunciante, al cobrarse por el ingreso, correspondería la tarifa del 10% de lo obtenido por dichos ingresos.
- En cuanto al evento del 3 de noviembre del 2004, éste se encuentra dentro del rubro de aniversarios y similares, por lo que la tarifa a pagar sería el 15% de los contratos artísticos a precio de mercado, correspondiente a los medios humanos empleados para el evento, cuando éste es realizado sin obtención de ingresos,

teniendo en cuenta que la tarifa no podrá ser menor de 26 VUM¹⁴ - Valor de la Unidad Musical.

- De las actas de constatación policial del 13 y 15 de agosto del 2004, se ha podido verificar que efectivamente se venían comunicando al público obras musicales, encontrándose al momento de las inspecciones no menos de mil seiscientas (1 600) y cuatro mil (4 000) personas respectivamente, siendo el costo de la entrada por persona de S/. 3,00.

En consecuencia, el cálculo de la tarifa será el siguiente:

13 de agosto de 2004	
Asistencia	1 600
Pases de cortesía (5%)	
Asistencia menos pases de cortesía	1 520
Precio de entradas (S/.3,00), sin considerar el I.G.V. (19%) y el Impuesto por espectáculos públicos no deportivos (15%)	S/. 2,2
Total recaudado	S/. 3 404,80
10% de lo recaudado	<u>S/. 340,48</u>

15 de agosto del 2004	
Asistencia	4 000
Pases de cortesía (5%)	200
Asistencia menos pases de cortesía	3 800
Precio de entradas (S/.3,00), sin considerar el I.G.V. (19%) y el Impuesto por espectáculos públicos no deportivos (15%)	S/. 2,24
Total recaudado	S/. 8 512,00
10% de lo recaudado	<u>S/. 851,20</u>

En cuanto al evento del 3 de noviembre del 2004, al tratarse del aniversario del Distrito de Sicuani, y al no efectuarse cobro de entrada, y dado que no se ha presentado ningún otro

¹⁴ Valor del VUM S/. 1,99 Nuevos Soles para el año 2004.

medio probatorio que permita calcular la respectiva tarifa, corresponde aplicar la tarifa mínima, ascendente a S/. 51,74, de acuerdo al tarifario de la denunciante.

En cuanto al terminal Terrestre de Sicuani, la denunciante ha señalado que la denunciada viene efectuando la comunicación pública de obras musicales en el Terminal Terrestre de

Sicuani, desde enero del 2003, fecha que es tomada por la Oficina para efectuar el cálculo de la tarifa. Sin embargo, la Sala advierte que la comunicación pública ha quedado acreditada desde el 10 de diciembre de 2004, fecha de realización de la constatación policial, por lo que el cálculo de remuneraciones devengadas sería el siguiente:

Diciembre 2004 a enero de 2005		
Concepto	Datos proporcionados por la denunciante	Factores para el cálculo de la tarifa
Nivel de incidencia musical	33% VUM ¹⁵	S/. 0.66
Aforo del local (se considera el 60%)	60 personas	36
Horas de música al mes	6 horas al día, por 30 días	180
Categoría del local	3ra.	0,24
Medio de ejecución musical	Mecánico (televisor)	0,10

- Tarifa mensual: S/. 102,64 x 2 meses = S/. 205,28

Febrero de 2005		
Concepto	Datos proporcionados por la denunciante	Factores para el cálculo de la tarifa
Nivel de incidencia musical	33% VUM ¹⁶	S/. 0.79
Aforo del local (se considera el 60%)	60 personas	36
Horas de música al mes	6 horas al día, por 30 días	180
Categoría del local	3ra.	0,24
Medio de ejecución musical	Mecánico (televisor)	0,10

- Tarifa mensual: S/. 122,86

- Tarifa total por el Terminal Terrestre: S/. 328,14

¹⁵ VUM = S/. 1,99.

¹⁶ VUM = S/. 2,40.

Sumando la tarifa de cada uno de los eventos y del Terminal Terrestre, el resultado es el siguiente:

Evento del 13 de agosto del 2004	340,48
Evento del 15 de agosto del 2004	851,20
Evento del 3 de noviembre del 2004	51,74
Terminal Terrestre (Diciembre de 2004 a Febrero de 2005)	328,14
Total	S/. 1 571,56

En consecuencia, el monto que deberá pagar la denunciada a favor de la denunciante por concepto de remuneraciones devengadas asciende a S/. 1571,56 (mil quinientos setenta y uno y 56/100 Nuevos Soles).

5. Determinación de sanciones

5.1. Multa por infracción a la legislación sobre derechos de autor

La multa es la pena pecuniaria impuesta a la denunciada por haber infringido las normas sobre derecho de autor y derecho conexos. A la Autoridad le corresponde no sólo tutelar estos derechos sino también difundir la importancia y el respeto de los mismos para el progreso económico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

El artículo 188 del Decreto Legislativo 822 establece que las infracciones a la legislación sobre derechos de autor y derechos conexos darán lugar a la aplicación de una sanción de amonestación, multa, entre otras.

El artículo 186 del Decreto Legislativo 822 establece que las sanciones serán determinadas de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Oficina de Derechos de Autor.

Cabe agregar que para fijar la sanción debe tenerse en consideración que la misma busca disuadir al infractor de seguir infringiendo los derechos de autor de terceros.

De la revisión del expediente, se ha podido apreciar que:

- El perjuicio causado a la denunciante, el cual está dado por la tarifa que dejó de percibir por prestar la autorización para realizar la comunicación pública de obras musicales.
- El provecho ilícito del denunciado, el cual está dado por la tarifa que dejó de pagar por la comunicación pública de obras musicales.
- Con relación a la conducta procesal, debe tenerse en cuenta que la denunciada no asistió a ninguna de las audiencias de conciliación programadas por la Primera Instancia.
- La multa debe ser impuesta teniendo en consideración las demás sanciones impuestas por la Autoridad, a fin de evitar que las sanciones apreciadas en su conjunto resulten desproporcionadas en relación con la infracción cometida.

Por las consideraciones expuestas, la Sala de Propiedad Intelectual estima pertinente fijar el monto de la multa en 1,00 UIT.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero: CONFIRMAR la Resolución N° 0226-2005/ODA-INDECOPI del 30 de setiembre de 2005, modificándola en los siguientes extremos:

- *Fijar como remuneraciones devengadas la suma de S/. 1 571,56 (mil quinientos setenta y uno y 56/100 Nuevos Soles), que deberá pagar la Municipalidad Provincial de Canchis a favor de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC).*
- *Imponer a la Municipalidad Provincial de Canchis una multa equivalente a 1 U.I.T.*

Segundo: Dejar firme la Resolución N° 0226-2005/ODA-INDECOPI de fecha 30 de setiembre del 2005 en lo demás que contiene.

Con la intervención de los vocales: Begoña Venero Aguirre, Dante Mendoza Antonioli y Tomás Unger Golsztyn.